

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 167

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de queja interpuesto por parte de la apoderada del Sr. Juan Carlos Torres Hurtado, contra el Auto No. 113 del 05 de diciembre de 2022, a través del cual el juzgado dispone rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 1047 del 11 de noviembre de 2022, por medio del cual el juzgado se abstiene de darle trámite a las solicitudes, pronunciamiento y recursos allegados por parte del Sr. Torres Hurtado y su mandataria judicial.

2. ANTECEDENTES

2.1.- A través del auto interlocutorio No. 1047 del 11 de noviembre de 2022¹, esta Agencia Judicial se pronuncia sobre las múltiples solicitudes presentadas por los extremos procesales y el Ministerio Público, en dicha providencia se consideró, que:

“..., resulta inútil e improcedente las alegaciones, recursos y solicitudes presentadas por el Sr. Juan Carlos Torres Hurtado, a través de su ahora mandataria la Dra. Vásquez Castañeda, cuando desde la primera providencia que emanó por parte del Despacho en el presente proceso se ha tenido como parte ejecutante al Sr. Javier Andrés Chingual García, en calidad de cesionario de derechos litigiosos; en consecuencia, los pronunciamientos, manifestaciones, recursos y/o demás memoriales allegados por parte del Sr. Torres Hurtado y/o su apoderada judicial, no podrán ser tenidos en cuenta en el presente estadio procesal y más cuando: (i) han transcurrido más de 3 años desde la providencia que limitó el extremo demandante sólo a quién funge como cesionario de los derechos litigiosos, (ii) dicha providencia nunca fue controvertida por parte de los extremos procesales y (iii) a la fecha existe un pronunciamiento por parte del Superior Jerárquico de esta Agencia Judicial, por medio de la cual limita el crédito perseguido a un monto específico y en nada refiere a la calidad y a la legitimación en la causa por activa y pasiva, las cuales se mantuvieron incólumes.”

Conforme a lo anterior, se dispuso abstenerse de darle trámite a las solicitudes, pronunciamientos y recursos allegados por parte del Sr. Juan Carlos Torres Hurtado y su mandataria judicial.

2.2.- Mediante memorial electrónico remitido el 17 de noviembre de 2022², la abogada Vásquez Castañeda interpone recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No.

¹ Archivo electrónico que integra el expediente digital, denominado “0041. Auto No. 1047 del 11 de noviembre de 2022 exp 2019-00236-00 se abstiene y corre traslado de la liquidación”.

² Archivo electrónico que integra el expediente digital, denominado “0045. APELACIÓN AUTO”.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

1047 del 11 de noviembre de 2022; del recurso de apelación interpuesto el Despacho corrió traslado a los extremos procesales por auto No. 401 del 24 de noviembre de 2022³.

2.3.- A través de auto interlocutorio No.1113 del 05 de diciembre de 2022⁴, el Despacho considera que:

“..., consonante con lo decidido en la providencia del 11 de noviembre de 2022, el Despacho rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto por parte de la abogada Vásquez Castañeda, toda vez que como se indicó en el auto interlocutorio No. 1047, en el presente proceso se ha tenido como parte ejecutante al Sr. Javier Andrés Chingual García, en calidad de cesionario de derechos litigiosos; encontrándose el Sr. Torres Hurtado excluido del presente proceso ejecutivo; esta Agencia Judicial no estima prudente caer en ideas y argumentaciones circulares para situaciones ya resueltas en las providencias que anteceden.”

En razón de lo anterior, el juzgado resolvió rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por parte de la abogada Gloria Liliana Vásquez Castañeda, como apoderada judicial del Sr. Juan Carlos Torres Hurtado.

2.4.- El 25 de noviembre de 2022, la abogada Vásquez Castañeda impetró acción de tutela en contra de esta Agencia Judicial, alegando la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, libertad de profesión u oficio y el acceso a la administración de justicia. Dicha solicitud de amparo constitucional fue asignada por reparto al H. Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, Dr. Oscar Silvio Narváez Daza, quien mediante auto interlocutorio del 28 de noviembre de 2022, avocó la acción de tutela bajo el proceso con radicación No. 76-001-23-33-000-**2022-01000-00**.

2.5.- Mediante sentencia de tutela del 09 de diciembre de 2022, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, declara improcedente la acción constitucional impetrada por el Sr. Juan Carlos Torres Hurtado.

2.6.- A través de auto interlocutorio No. 095 del 03 de febrero de 2023⁵, el Despacho dispone modificar y actualizar la liquidación del crédito aportada y declarar terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

2.7.- El 07 de febrero de 2023⁶, la apoderada judicial del Sr. Torres Hurtado interpone recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 095 del 03 de febrero de 2023, del recurso se corrió traslado a los extremos procesales mediante auto No. 042 del 08 de febrero de 2023.

Del recurso de apelación interpuesto, se logra extraer que:

“PRIMERO. – El día 09 de diciembre de 2022, presenté RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO No. 1113, proferido por el JUEZ 21 ORAL ADMINISTRATIVO DE CALI, el cual el Tribunal radicó el 12 de diciembre de 2022, dentro de una ACCIÓN DE TUTELA que cursaba contra el mismo juzgado tal como costa en las imágenes que adjunto a continuación...”

2.8.- Corolario a lo anterior, el Despacho emite el auto interlocutorio No. 138 del 16 de febrero de 2023⁷, por medio del cual dispone **“ESTARSE A LO RESUELTO** en los autos interlocutorios No. 1047 del 11 de noviembre de 2022 y 1113 del 05 de diciembre de 2022, y en consecuencia, **ABSTENERSE** de darle trámite al recurso allegado por parte de la mandataria judicial del Sr. Juan Carlos Torres Hurtado”, al considerar que el mencionado recurso de queja como lo enuncia la apoderada recurrente, no reposa en expediente del

³ Archivo electrónico que integra el expediente digital, denominado “0046. Auto No. 401 del 24 de noviembre de 2022 exp 2019-00236-00 TRASLADO RECURSO”.

⁴ Archivo electrónico que integra el expediente digital, denominado “0057. Auto No. 1113 del 05 de diciembre de 2022 exp 2019-00236-00 RECHAZA APELACIÓN – REMITE CONDATOR”.

⁵ Archivo electrónico que integra el expediente digital, denominado “0069. Auto No. 095 del 03 de febrero de 2023 exp 2019-00236-00 ORDENA TERMINACIÓN”.

⁶ Archivo electrónico que integra el expediente digital, denominado “0072. RECURSO APELACIÓN AUTO”.

⁷ Archivo electrónico que integra el expediente digital, denominado “0069. Auto No. 091 auto 138 del 16 de febrero de 2023 exp 2019-00236-00 SE ABSTIENE II”.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

presente proceso ejecutivo, no fue radicado ante esta instancia, ni tampoco remitido a fin de adelantarse su conocimiento, razón por la cual el auto interlocutorio No. 1047 del 11 de noviembre de 2022, se encuentra en firme y ejecutoriado.

2.9.- Mediante memorial remitido directamente al correo electrónico del Despacho, la apoderada judicial del Sr. Torres Hurtado⁸, el 17 de febrero de 2023 presenta recurso de queja en contra del auto interlocutorio No. 138 del 16 de febrero de 2023.

A través de informe secretarial⁹, se advierte que:

“... el día 20 de febrero de 2023 fue recibido escrito “RECURSO DE QUEJA CONTRA AUTO No. 138” presentado por la Doctora GLORIA LILIANA VÁSQUEZ CASTAÑEDA, en donde señala que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA a través del correo electrónico de Recepción Petición Memoriales Tribunal Administrativo- Valle del Cauca, remitió un recurso de queja al Despacho el día 16 de diciembre de 2022 a las 12:44 pm, remisión que fue realizada por la oficial mayor Dra. ESTHER LIMBANIA CAMPO CARDONA.

Se informa que una vez conocida la información se procede a realizar la revisión del correo señalado y se verifica que el mismo no trae anexo alguno y por lo tanto el TRIBUNAL no realiza el envío del recurso de queja, por lo que el despacho no tiene conocimiento del mismo.” Subraya fuera del texto original.

2.10.- En razón de lo anterior, el Despacho emite el auto No. 064 del 21 de febrero de 2023¹⁰, por medio del cual requiere al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, a fin de que, informe o remita el recurso de queja mencionado por la abogada Vásquez Castañeda, para que esta Agencia Judicial proceda de conformidad.

2.11.- En atención al requerimiento hecho por el Despacho, la Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle informa que:

23/2/23, 11:33

Correo: Juzgado 21 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

RV: RECURSO DE QUEJA

Recepcion Peticion Memoriales Tribunal Administrativo - Valle Del Cauca
<rpmemorialestadmvcuca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/02/2023 11:07 AM

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 21 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>



señores
Juzgado 21 Administrativo de Cali

ref: 76001333302120190023601

Cordial saludo, se reenvía correo recurso de queja para que obre dentro del proceso de la referencia para dar cumplimiento a lo ordenado por ese Despacho.

Así mismo, se informa que no era posible reenviar el memorial al juzgado de origen porque dicho memorial no fue recepcionado en el correo de esta secretaria

rpmemorialestadmvcuca@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Gloria L. Vasquez C.
Enviado: viernes, 9 de diciembre de 2022 10:22 a. m.
Para: onarvad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: RECURSO DE QUEJA

SECRETARÍA
MODULO DE IMPULSO
vsj

⁸ Archivo electrónico que integra el expediente digital, denominado “0094. RECURSO DE QUEJA”.

⁹ Archivo digital denominando “0098. INFORME 2019-00236-00”.

¹⁰ Archivo electrónico que integra el expediente digital, denominado “0100. Auto No. 064 del 21 de febrero de 2023 exp 2019-00236-00 AUTO REQUIERE TCA”.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

Expuesto lo anterior, procede el Despacho a desarrollar las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1.- Mediante los autos interlocutorios No. 1047 del 11 de noviembre de 2022 y 1113 del 05 de diciembre de 2022, el Despacho dispuso que en el *sub judice* se ha tenido como parte ejecutante al Sr. Javier Andrés Chingual García, en calidad de cesionario de derechos litigiosos; encontrándose el Sr. Torres Hurtado excluido del litigio.

En ese orden de ideas, las manifestaciones y recursos interpuestos por parte del Sr. Torres Hurtado de forma directa y a través de su mandataria judicial, no pueden tenerse en cuenta en el presente trámite ejecutivo, pues el mismo no hace parte del litigio.

Mal haría este juzgador al darle tramite el recurso de queja interpuesto por la abogada Vásquez Castañeda, cuando de forma reiterada y cayendo en ideas circulares gracias a las insistentes actuaciones desplegadas por la abogada, se ha enfatizado que el Sr. Torres Hurtado no se encuentra legitimado para actuar dentro del proceso.

3.2.- Ahora bien, en gracia de discusión y en el hipotético escenario en el cual se pudiese tomar una decisión distinta a la ya expresada, esta Agencia Judicial no puede dejar de lado el hecho que el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial del Sr. Torres Hurtado, fue radico directamente ante el Magistrado Ponente que conoció de la acción constitucional de radicación. 76-001-23-33-000-2022-01000-00, así:

De: Gloria L. Vasquez C. <lililey87@hotmail.com>
Enviado: jueves, 23 de febrero de 2023 10:20
Para: Recepcion Peticion Memoriales Tribunal Administrativo - Valle Del Cauca
<rpmemorialestadmvcuca@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RECURSO DE QUEJA

REENVIÓ RECURSO PRESENTADO EL 9 DE DICIEMBRE.

Cordial saludo

GLORIA LILIANA VÁSQUEZ C.

Enviado desde Correo para Windows

De: Gloria L. Vasquez C.
Enviado: viernes, 9 de diciembre de 2022 10:22 a.m.
Para: onarvad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: RECURSO DE QUEJA

Buenos días.

Respetuosamente, me permito solicitar se sirvan radicar y tramitar los documentos que adjunto, contentivos de RECURSO DE QUEJA con la siguiente referencia:

REFERENCIA: RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO No. 1113
AUTORIDAD: JUEZ 21 ORAL ADMINISTRATIVO DE CALI
ACCIONANTE: GLORIA LILIANA VÁSQUEZ CASTAÑEDA
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00

Presento escrito y 14 anexos.

Respetuosamente

GLORIA LILIANA VÁSQUEZ CASTAÑEDA
CC. 31.203.910 Tuluá

Es decir, la queja radicada por la abogada Vásquez Castañeda contra el auto interlocutorio No. 1047 del 11 de noviembre de 2022, fue impetrada en el marco de una acción constitucional distinta al presente trámite ordinario, el cual persigue la ejecución de una obligación.

3.3.- Finalmente, y no menos importante, en el evento en que el recurso de queja hubiese sido interpuesto de forma correcta y ante el funcionario correspondiente, este debe de ceñirse a lo establecido en el Artículo 353 del Código General del Proceso, por remisión expresa del inciso final del Artículo 245 del C.P.A.C.A., el cual establece que: “Para su

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso”

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.” Subraya y negrilla del Despacho.

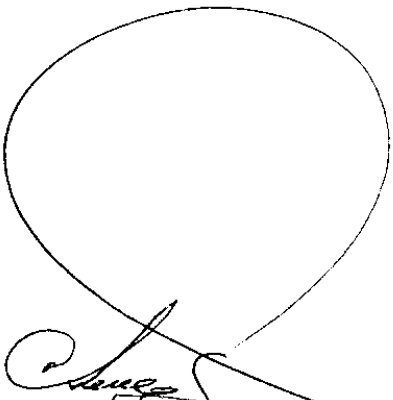
Visto el recurso interpuesto por la abogada Vásquez Castañeda, es evidente que el mismo lo interpone de forma directa, y no en subsidio del de reposición, como expresamente lo señala la norma, razón por la cual no quedaría más suerte que la de rechazar el recurso de queja interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el **RECURSO DE QUEJA** formulado por la apoderada del Sr. Juan Carlos Torres Hurtado, contra el Auto No. 1047 del 11 de noviembre de 2022, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ